



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 162

Palmira, Valle, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ana Fernanda Cifuentes Chacón - C.C. Núm. 66.781.211
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas
Radicado:	6-520-40-03-002-2022-00421-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANA FERNANDA CIFUENTES CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 66.781.211, quien actúa a nombre propio, contra la E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante, quien se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, que con ocasión de su diagnóstico "*EPILEPSIA NO ESPECIFICADA*", su galeno tratante le ordenó la incapacidad con fecha de inicio 22/06/2022 y terminación 16/07/2022, por 25 días, la cual, aduce no ha sido cancelada, por cuanto la EPS, argumenta mora en el pago de los aportes, situación que le ha generado una afectación económica, ya que dicho subsidio reemplaza su salario mínimo vital.

2. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2097 del 11 de octubre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de PAGOS APORTES EN LÍNEA; MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, al paso la notificación del ente accionado y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

3. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la acción constitucional las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ANA FERNANDA CIFUENTES CHACÓN
- Certificado Afiliación
- Certificado Aportes mes de enero – julio de 2022 y anexos

4. Respuesta de la accionada.

El abogado la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, delantadamente expuso el marco normativo respecto del

tema, para luego afirmar del caso en concreto que, no es función dicha entidad el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, seguidamente expone que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Conforme manifiesta que se debe dar aplicación a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta. Dicho estudio confirmará que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La Representante Legal de Aportes en Línea S.A., en su escrito defensivo argumenta:

"Aportes en Línea en su calidad de Operador de Información cuya labor se encuentra reglada, presta un servicio como facilitador de la obligación que le asiste a los empleadores y/o trabajadores independientes del país y demás personas legalmente obligadas a efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Es de advertir, que por el hecho que el empleador, independiente o aquel llamado legalmente a cotizar al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales en nombre propio o a favor de un tercero utilice la plataforma que Aportes en Línea tiene dispuesta para la liquidación de tales aportes, esto no significa que se traslade al Operador de Información la liquidación de tales aportes, esto no significa que se traslade al Operador de Información la responsabilidad legal que le asiste a dicho aportante y que en consecuencia, se constituya como eximente de responsabilidad a quien efectúa la liquidación. Lo anterior, debido a que, se reitera, la función de esta sociedad es de mera intermediación y en todas las circunstancias persiste la responsabilidad del aportante de liquidar y pagar los aportes al sistema de seguridad social y parafiscal, de conformidad con la realidad del vínculo contractual, modalidad salarial, ingresos y retenciones. Así las cosas, Aportes en Línea coloca al servicio de los aportantes, sin contraprestación económica alguna, su plataforma tecnológica, por medio de la cual los referidos acceden a la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) con la cual podrá realizar la liquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y

Protección Social, aduce que debe señalarse que a dicho Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, señala, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas indicó, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. Finalmente, aduce que tal cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de pagar las prestaciones económicas que señala el accionante.

El Administrador de la EPS Sanitas, expone que la incapacidad objeto del presente amparo, fue autorizada por dicha entidad y se puso a disposición de la accionante mediante giro empresarial al Banco de Bogotá desde el 14 de octubre de 2022, el

cual fue comunicado a la señora ANA FERNANDA CIFUENTES CHACÓN, al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no cancelar el subsidio de incapacidad solicitado en el presente amparo?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho a la salud, vida y dignidad humana conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora ANA FERNANDA CIFUENTES CHACÓN, debido a sus padecimientos, le fue otorgada por su galeno tratante la incapacidad con fecha de inicio 22/06/2022 y terminación 16/07/2022,

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

por 25 días, de la cual se aduce en el escrito de tutela no ha sido cancelada por la EPS SANITAS.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta y anexos enviados por la EPS SANITAS, de la cual se evidencia que dicho subsidio fue cancelado y girado al Banco de Bogotá desde el 14 de octubre de 2022, situación que fue puesta en conocimiento de la accionante a su canal digital. Es de aclarar que la escribiente de este despacho trató de comunicarse insistentemente con la actora, empero no respondió al llamado.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por ANA FERNANDA CIFUENTES CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 66.781.211, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd506303da96f4154053017f3db5eee2eb988a9136155bdc9d9f903fcbb97c6**

Documento generado en 25/10/2022 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>